



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 795-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 795-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2020, las 20h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** OFICIO No. 102-2019-KGMA-ACP de 03 de enero de 2020, dirigido al Consejo Nacional Electoral, suscrito por la Secretaria Relatora del Despacho **b)** Oficio Nro. CNE-SG-2020-00011-Of. de 06 de enero de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 06 de enero de 2020 a las 11h07, en (01) una foja con (12) doce fojas de anexos y recibido en este Despacho en el mismo día a las 11h20.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El día 29 de octubre de 2019 a las 14h24, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito en (13) trece fojas y en calidad de anexos (02) dos fojas, firmado por la doctora Gina Lucía Gómez de la Torre J., mediante el cual presentó una: “...**ACCIÓN DE QUEJA** en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Antamaint Wamputsar, en su calidad de Representante Legal y máxima autoridad administrativa del CNE, así como de la Directora de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, y, de la Directora de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quienes con su silencio u omisión han evadido la responsabilidad de dar cumplimiento a la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019**, de fecha 08 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.” (SIC) (Fs. 1 a 15).

La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 795-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de octubre de 2019 a las 14:38:41, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 16 a 18).

El expediente ingresó al Despacho del Juez de Instancia, el 30 de octubre de 2019 a las 16h41, en (01) un cuerpo contenido en (18) dieciocho fojas,



según se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho de esa época. (F. 19).

- 1.2. Auto dictado el 31 de octubre de 2019 a las 11h04, a través del cual dispuse en lo principal que a la accionante, en (01) un día contado a partir de la notificación de ese auto proceda a: "...Completar y aclarar los requisitos señalados en el artículo 13 numerales 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 del mismo Reglamento.". (F. 20 a 20 vuelta).
- 1.3. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0935-O de 31 de octubre de 2019 firmado por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asignó a la doctora Gina Lucía Gómez de la Torre, la casilla contencioso electoral N° 133. (F. 28).
- 1.4. Copia Certificada de la ACCION DE PERSONAL No. 189-TH-TCE-2019 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual se emite nombramiento provisional a favor de la abogada Karen Gabriela Mejía Alcivar para que ocupe el puesto de Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora. (F. 29 a 29 vuelta).
- 1.5. Escrito de la doctora Gina Gómez de la Torre J., ingresado el día 01 de noviembre de 2019 a las 10h38, en (05) cinco fojas con (04) cuatro fojas de anexos y recibido por la Secretaria Relatora del Despacho, en la misma fecha a las 11h36. (Fs. 30 a 39).
- 1.6. Copias certificadas de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-2-06-09-2019-EXT de 06 de septiembre de 2019 y PLE-TCE-2-01-08-2019-EXT que se refieren a comisiones de servicios institucionales autorizadas por el Pleno de este Tribunal para el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (F. 41 a 44 vuelta).
- 1.7. Auto dictado el 21 de noviembre de 2019 a las 16h47, mediante el cual este Juzgador dispuso (F. 45 a 46 vuelta): **a)** Admitir a trámite la Acción de Queja. **b)** Citar a las accionadas en los lugares señalados por la quejosa, adjuntándoles el expediente en digital de la presente causa en formato y copia certificada de los escritos presentados por la parte accionante. **c)** De conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalar que cuentan con (05) cinco días contados a partir de la citación de ese auto para contestar la Acción de



Queja interpuesta en su contra y presenten las pruebas que consideren pertinentes. **d)** Comunicarles que deben señalar direcciones de correo electrónicas para futuras notificaciones. **e)** Informar a las partes procesales que el expediente íntegro de esta causa, se encuentra en la Secretaría Relatora del Despacho. **f)** En cuanto a la prueba que fue solicitada por la parte accionante se dispuso a través de la Secretaría Relatora del Despacho, se elabore atentos oficios para que: **6.1. El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** remita a este Despacho: Copia certificada de la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019** de fecha **08 de mayo de 2019**, así como: "...cualquier informe, documento y/o acta por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral dando cumplimiento a la Resolución No. PLE-CNE-3-8-5-2019, que hayan sido debidamente aprobados por el Pleno y remitidos por vía Quipux a las Consejerías.". Este oficio se entregará a través de los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal, en el Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Quito. **6.2. El DIARIO EL UNIVERSO** remita a este Despacho en copia certificada: "...la nota del día 23 de octubre de 2019 con el titular: **Dos consejeros del CNE identifican indicios irregulares en campaña electoral de Alianza PAIS.**". **6.3. El DIARIO EL COMERCIO** remita a este Despacho en copia certificada: "...la nota del día 23 de octubre de 2019 con el titular: **Dos consejeros del CNE dicen que hay más indicios de presuntos aportes irregulares para Alianza Pais.**". Este Juzgador ordenó que: "La documentación requerida en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del acápite sexto del presente auto, deberá ser remitida a este despacho por parte del Consejo Nacional Electoral y por los respectivos medios de comunicación social, en **(02) dos días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.**" y dispuso que: "...los oficios dirigidos para los Diarios EL UNIVERSO y EL COMERCIO, sean retirados por la parte accionante en la Secretaría Relatora del Despacho, para los fines pertinentes." **g)** Notificar el contenido de ese auto a la accionante en sus direcciones de correo electrónicas y en la casilla contencioso electoral Nro. 013.

1.8. Razones de primera, segunda y tercera citación, sentadas por los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, en las que indican, respectivamente, que se citó a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, Representante Legal y Máxima Autoridad Administrativa del Consejo Nacional Electoral, en la oficina de recepción de documentos de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los días: viernes 22 de noviembre de 2019 a las 09h05; lunes 25 de noviembre de 2019 a las 09h43; y, martes 26 de noviembre de 2019 a las 09h10 (F. 47/F. 75/ F. 87).

1.9. Razones de primera, segunda y tercera citación, sentadas por los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General en las que indican, respectivamente, que se citó a la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, en la oficina de



recepción de documentos de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los días: viernes 22 de noviembre de 2019 a las 09h11; lunes 25 de noviembre de 2019 a las 09h20; y, martes 26 de noviembre de 2019 a las 09h06 (F. 51/F. 71/F. 83).

- 1.10.** Razones de primera, segunda y tercera citación, sentadas por los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General en las que constan, respectivamente, que se citó a la abogada Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Encargada del Consejo Nacional Electoral, en la oficina de recepción de documentos de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los días: viernes 22 de noviembre de 2019 a las 09h13; lunes 25 de noviembre de 2019 a las 09h14; y, martes 26 de noviembre de 2019 a las 09h02 (F. 55/F. 67/F. 79).
- 1.11.** OFICIO No. 043-2019-KGMA-ACP de 21 de noviembre de 2019, suscrito por la Secretaria Relatora del Despacho, dirigido al Consejo Nacional Electoral y recibido en ese órgano electoral el 25 de noviembre de 2019 a las 09:46:38 (Fs. 94 a 95 vuelta).
- 1.12.** Oficio Nro. CNE-SG-2019-000960-Of. de 26 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite: "...en trescientas doce (312) fojas y con dos (2) DVD-R de anexos, el expediente íntegro que guarda relación a la Resolución No. PLE-CNE-3-8-5-2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.", recibido en este Despacho el mismo día a las 19h42 (F. 96 a 409).
- 1.13.** Escrito firmado por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y sus abogados defensores: doctor Gandy Cárdenas García y abogados Maribel Baldeón Andrade y Ronald Borja Barragán, en (12) doce fojas con (106) ciento seis fojas de anexos, ingresado en este Tribunal el 29 de noviembre de 2019 a las 18h01 y recibido en este Despacho el 30 de noviembre de 2019 a las 10h34 (Fs. 411 a 529).
- 1.14.** Escrito de la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral y sus abogados defensores: doctor Gandy Cárdenas García, abogada Maribel Baldeón Andrade y abogado Ronald Borja Barragán, constante en (05) cinco fojas con (105) ciento cinco fojas de



anexos, ingresado en este Tribunal el 29 de noviembre de 2019 a las 18h10 y recibido en este Despacho el 30 de noviembre de 2019 a la 10h40 (Fs. 531 a 641).

1.15. Escrito en (12) doce fojas con (108) ciento ocho fojas de anexos, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral y sus abogados defensores: doctor Gandy Cárdenas García y abogados Maribel Baldeón Andrade y Ronald Borja Barragán, ingresado en este Tribunal el 29 de noviembre de 2019 a las 18h21 y recibido en este Despacho el 30 de noviembre de 2019 a la 10h46 (Fs. 643 a 763).

1.16. Auto dictado el 02 de diciembre de 2019 a las 16h07, a través del cual se agregó documentación y se dispuso: (Fs. 765 a 766).

PRIMERO.- Considérese en el momento en que se resuelva la presente causa, la documentación remitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-000960-Of. de 26 de noviembre de 2019, a través del cual, se atiende la petición de prueba solicitada por la parte accionante.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta al momento de resolver, el contenido de los escritos presentados por las accionadas, a través de los cuales dan contestación e incorporan pruebas de descargo respecto a la **Acción de Queja** presentada en su contra, por parte de la doctora Gina Lucía Gómez de la Torre.

TERCERO.- Se reitera a las partes procesales que el expediente integro de la presente causa, se encuentra en la Secretaría Relatora de este Despacho.

CUARTO.- Atento el estado de la causa, pasen los autos para resolver.”.

1.17. Auto dictado el 03 de diciembre de 2019 a las 13h47, a través del cual dispuso en lo principal: **a)** Que la Secretaria Relatora certifique si “...desde el **23 de noviembre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2019**” la accionante había retirado los oficio dirigidos respectivamente a los diarios El UNIVERSO y EL COMERCIO; **b)** Que la Secretaria Relatora del Despacho elabore y remita memorando dirigido al Coordinador Institucional del TCE con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) para que entregue una impresión de la “Ficha Simplificada de Datos del Ciudadano” correspondiente a la accionante. (Fs. 795 a 795 vuelta).

1.18. Memorando No. 017-2019-KGMA-ACP de 03 de diciembre de 2019, suscrito por la Secretaria Relatora de este Despacho dirigido al ingeniero William Luis Cargua Freire, Coordinador Institucional TCE-DINARDAP. (F. 815).



- 1.19.** Razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del Despacho el 03 de diciembre de 2019, mediante la cual certifica que: "...una vez revisado el Archivo de Gestión Documental Jurisdiccional de Oficios Enviados 2019, del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 23 de noviembre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2019; la doctora Gina Lucía Gómez de la Torre, en su calidad de accionante dentro de la causa No. 795-2019-TCE, no ha retirado de esta Relatoria los Oficios Nros: **044-2019-KGMA-ACP** y **045-2019-KGMA-ACP**, de 21 de noviembre de 2019, dirigidos a "DIARIO EL UNIVERSO" y "DIARIO EL COMERCIO", respectivamente." (F. 816).
- 1.20.** OFICIO No. TCE-DAF-TICS-2019-004 de 04 de diciembre de 2019 firmado por el magister William Cargua Freire, Especialista en Sistemas, mediante el cual da contestación al memorando No. 017-2019-KGMA-ACP de 03 de diciembre de 2019, recibido en ese Despacho el 04 de diciembre de 2019 a las 09h26, en (01) una foja con (01) una foja de anexo. (Fs. 817 a 818).
- 1.21.** Auto dictado el 05 de diciembre de 2019 a las 10h17, mediante el cual en mi calidad de Juez de Instancia en lo principal dispuse: (Fs. 820 a 820 vuelta)
- "**SEGUNDO.**- Con el objetivo de garantizar el debido proceso, en aplicación del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; artículo 118 inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral¹, se dispone:
- 2.1. Elaborar a través de la Secretaria Relatora del Despacho, atentos oficios dirigidos al: a) **DIARIO EL UNIVERSO** para que remita a este Despacho en copia certificada: "...la nota del día 23 de octubre de 2019 con el titular: **Dos consejeros del CNE identifican indicios irregulares en campaña electoral de Alianza PAIS.**" b) **DIARIO EL COMERCIO** para que remita a este Despacho en copia certificada: "...la nota del día 23 de octubre de 2019 con el titular: **Dos consejeros del CNE dicen que hay más indicios de presuntos aportes irregulares para Alianza País.**"
- Los respectivos medios de comunicación social deberán remitir en físico esta documentación en el lapso de **(02) dos días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.**
- 1.22.** OFICIO No. 068-2019-KGMA-ACP de 05 de diciembre de 2019 dirigido al DIARIO EL COMERCIO, firmado por la Secretaria Relatora del Despacho. (Fs. 840 a 840 vuelta).

¹ Véase el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "(...) Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos."



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Sentencia
Causa Nro. 795-2019-TCE

- 1.23.** OFICIO No. 067-2019-KGMA-ACP de 05 de diciembre de 2019 dirigido al DIARIO EL UNIVERSO, firmado por la Secretaria Relatora del Despacho. (Fs. 841 a 841 vuelta).
- 1.24.** Acta de entrega recepción suscrita el 05 de diciembre de 2019 por la Secretaria Relatora del Despacho y la Accionante y copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Gómez de la Torre Jarrín Gina Lucía. (Fs. 842-843).
- 1.25.** Oficio S/N firmado por el señor Carlos Pérez Barriga, Director del Diario El UNIVERSO, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de diciembre de 2019 a las 11h05, en (01) una foja con (02) dos fojas de anexos y recibido en este Despacho el mismo día a las 11h13. (Fs. 844 a 847).
- 1.26.** Oficio S/N de la abogada Andrea Borja Domínguez, Jefe Legal de Grupo El Comercio C.A., ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de diciembre de 2019 a las 12h56, en (01) una foja con (02) dos fojas de anexos y recibido en este Despacho el mismo día a las 13h09. (Fs. 849 a 852).
- 1.27.** Auto dictado el 16 de diciembre de 2019 a las 16h27 mediante el cual se agregó documentación y se dispuso: **"PRIMERO.-** Téngase en cuenta al momento de resolver, los oficios y anexos remitidos a este Despacho por los medios de comunicación social: Diario EL UNIVERSO y Grupo EL COMERCIO C.A. **SEGUNDO.-** Con el propósito de garantizar el debido proceso y los principios de transparencia y economía procesal, se dispone que se remita en formato digital: **2.1.** A la accionante, las contestaciones a la Acción de queja y sus respectivos anexos, presentados por las accionadas. **2.2.** A las accionadas, oficios y anexos ingresados a este Despacho el 16 de diciembre de 2019, por los medios de comunicación social DIARIO El Universo y GRUPO EL COMERCIO S.A. El respectivo soporte digital, será depositado en sus respectivas casillas contencioso electorales." (Fs. 854 a 854 vuelta).
- 1.28.** Escrito de la ingeniera Diana Shiram "Antamaint" Wamputsar firmado por su abogado Ronald F. Borja Barragán, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral de 17 de diciembre de 2019 a las 17h05, en (01) una foja e ingresado en este Despacho en el mismo día a las 17h28. (Fs. 874 a 875 vuelta).
- 1.29.** Escrito en (05) cinco fojas con (81) ochenta y un fojas de anexos, suscrito por la doctora Gina Gómez de la Torre, ingresado en este Tribunal el 19 de diciembre de 2019 a las 16h24 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 16h56. (Fs. 877 a 963 vuelta).



- 1.30.** Oficio S/N de 17 de diciembre de 2019, en una (1) foja, suscrito por el señor Carlos Pérez Barriga, Director de Diario El Universo, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de diciembre de 2019 a las 09h35, con (02) dos anexos y recibido en este Despacho el mismo día a las 10h25. (Fs. 965 a 968).
- 1.31.** Auto dictado el 03 de enero de 2020 a las 11h57, a través del cual en lo principal: **a)** Agregué documentación al expediente. **b)** Di contestación a las peticiones formuladas tanto por el abogado de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral como por la señora Gina Gómez de la Torre. **c)** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se solicitó documentación al Consejo Nacional Electoral. (Fs. 970 a 971).
- 1.32.** OFICIO No. 102-2019-KGMA-ACP de 03 de enero de 2020 dirigido al Consejo Nacional Electoral, suscrito por la Secretaria Relatora del Despacho. (Fs. 1000 a 1001 vuelta).
- 1.33.** Oficio Nro. CNE-SG-2020-00011-Of. de 06 de enero de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 06 de enero de 2020 a las 11h07, en (01) una foja con (12) doce fojas de anexos y recibido en este Despacho en el mismo día a las 11h20. (Fs. 1002 a 1015).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221:

"...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe en su artículo 70 numeral 7:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:



(...) 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales".

Y en su artículo 268 numeral 2 señala:

"Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

(...) 2. Acción de Queja".

El mismo Código en el inciso final del artículo 270 establece lo siguiente:

"...La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral."

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la Acción de Queja, señala en el artículo 67 que:

"Art. 67.- Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente; sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuetas y conjuetes que sean necesarios, según se amerite".

En el expediente y de las pretensiones de quien activa esta acción, se observa que la Acción de Queja fue presentada en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y dos servidoras de ese órgano administrativo electoral, por presuntamente, haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia según se infiere del escrito que contiene la Acción de Queja y su posterior aclaración, por lo expuesto, este Juzgador es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

La doctora Gina Lucía Gómez de la Torre, presentó esta Acción de Queja por sus propios derechos como ciudadana ecuatoriana, por lo expuesto, cuenta



con legitimación activa para presentar este tipo de causa ante el Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la interposición de la Acción de Queja

2.3.1. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, señala en el artículo 270 en relación a la presentación de este tipo de acción lo siguiente:

"(...) Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso..."

Por su parte, el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

"La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción."

2.3.2. A fojas 1 a 15 del expediente consta el escrito que contiene la Acción de Queja presentada en este Tribunal el martes 29 de octubre de 2019 a las 14h24, por la doctora Gina Lucía Gómez de la Torre.

La accionante expresa que conoció los hechos que originan esta causa, en virtud de la información de prensa publicada el 23 de octubre de 2019 en dos medios de comunicación social², cuya identidad en confundida por la accionante en su escrito inicial, aunque después los diferencia en su escrito de aclaración que obra a fojas 35 a 39.

En ese escrito manifestaba la doctora Gómez de la Torre que "...no se ha dado cumplimiento por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, la Directora de la Dirección Nacional de Fiscalización Y Control del Gasto Electoral, y, de la Directora de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE de la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019**, de fecha 08 de mayo de 2019. (...) Los hechos puestos en conocimiento público por parte de las publicaciones mencionadas lesionan mis derechos subjetivos de participación política. Al darse un financiamiento irregular de campañas políticas se distorsiona la información equitativa y veraz de los diferentes candidatos en contienda y por lo tanto mi ejercicio del derecho de sufragio se vio violentado."

2.3.3. La presente causa corresponde a aquellas que no son de periodo electoral, por lo cual para la contabilización del tiempo de interposición del mismo se cuentan únicamente los días laborables.

Por lo expuesto, la acción de queja en consideración a la fecha en que la accionante afirma haber conocido el incumplimiento de funciones de

² Diario El Universo, titular: "Dos consejeros del CNE identifican indicios irregulares en campaña electoral de Alianza PAIS" Y Diario El Comercio, titular: "Dos consejeros del CNE dicen que hay más indicios de presuntos aportes irregulares para Alianza País".



servidores electorales que alega, fue oportunamente presentada ante este Tribunal.

En este contexto y tal como se verificará del análisis de fondo que a continuación se efectuará, este Juzgador considera que la presente Acción de Queja se presentó oportunamente.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido de la Acción de Queja

La ciudadana Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, presentó el 29 de octubre de 2019 a las 14h24³, por sus propios derechos, una: "...ACCIÓN DE QUEJA en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Antamaint Wamputsar, en su calidad de Representante Legal y máxima autoridad administrativa del CNE, así como de la Directora de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, y, de la Directora de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quienes con su silencio u omisión han evadido la responsabilidad de dar cumplimiento a la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019**, de fecha 08 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral."

Señaló en su escrito de queja que comparecía: "...al amparo de las normas legales contenidas en los artículos 70 numerales 2 y 7; artículo 72 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 66 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral".

En su acción de queja señaló como accionados a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Representante Legal y máxima autoridad administrativa del CNE a la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, en su calidad de Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y en contra de la abogada Dayana Elizabeth Torres Chamorro, en su calidad de Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Encargada.

En el mismo escrito posteriormente manifiesta en relación al **"CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS"**, **"ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL SE INTERPONE LA ACCIÓN DE QUEJA"**, **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"**, **"DESACATO E INCUMPLIMIENTO DE LA "RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"**, **"JURISPRUDENCIA"**, manifiesta lo siguiente:

"...CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

Vino a mi conocimiento en virtud de las publicaciones del 23 de octubre de 2019 del DIARIO EL UNIVERSO con el titular de la noticia **"Dos consejeros del CNE identifican indicios irregulares en campaña electoral de Alianza PAIS"** y DIARIO EL UNIVERSO con el titular de la noticia: **"Dos consejeros del CNE dicen que hay más indicios de presuntos aportes irregulares para Alianza Pais"** que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, la Directora de la Dirección Nacional de Fiscalización Y Control del Gasto Electoral,

³ Fs. 3 a 15.



y, de la Directora de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE de la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019**, de fecha 08 de mayo de 2019.

De la información publicada en dos medios de comunicación escritos de ámbito y cobertura nacional que señalo: DIARIO EL COMERCIO y DIARIO EL UNIVERSO, en la edición del día miércoles 23 de octubre, los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, señores: Luis Verdesoto y Enrique Pita, manifiestan: DIARIO EL UNIVERSO: Titular de la noticia: **Dos consejeros del CNE identifican indicios irregulares en campaña electoral de Alianza PAIS.** (...) Pita, vicepresidente del CNE, cuestionó que al interior de la institución "no existe interés" de que esta investigación concluya. "Nosotros estamos poniendo atención a efectos de evacuar la investigación que respalde que quien está aportando realmente no esté sirviendo de tapadera de otras personas o instituciones". En tanto que Verdesoto subrayó que ellos no servirán de "burro pie para que se desmonte lo que hay este momento en el proceso judicial respecto al caso Sobornos, si pretenden hacer un desmontaje de las decisiones jurídicas, nosotros decimos que si existen irregularidades y entregaremos a la justicia los datos que encontramos". DIARIO EL COMERCIO: Titular de la noticia: **Dos consejeros del CNE dicen que hay más indicios de presuntos aportes irregulares para Alianza País.** (...) Verdesoto sostuvo que la intención de publicar estos datos, es que los consejeros de mayoría del CNE tomen acciones, ya que la defensa de algunos implicados en el caso Sobornos 2012-2016, que investiga la Fiscalía, aduce que la autoridad electoral **no ha emitido ningún informe sobre la ilegalidad de las cuentas de campaña de AP.** "La pretensión es clara. Mientras los defensores dicen que la acusación del caso es nula, porque el CNE no la ha aprobado, nuestras consejerías muestran que sí hay información e indicios", señaló.

Los hechos puestos en conocimiento público por parte de las publicaciones mencionadas lesionan mis derechos subjetivos de participación política. Al darse un financiamiento irregular de campañas políticas se distorsiona la información equitativa y veraz de los diferentes candidatos en contienda y por lo tanto mi ejercicio del derecho de sufragio se vio violentado.

ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL SE INTERPONE LA ACCIÓN DE QUEJA.

El Estado ecuatoriano tiene como objetivos fundamentales y permanentes la construcción de instituciones democráticas fuertes, que permitan y garanticen el ejercicio armónico y pleno de los derechos de participación política de los ciudadanos y de sus organizaciones políticas; para lo cual, creó en su arquitectura y ordenamiento jurídico, al Consejo Nacional Electoral y organismos desconcentrados para que sean estos órganos del poder público los que garanticen la ejecución de actos ajustados a las normas constitucionales y legales permanentes que conduzcan a los electores a participar en los procesos electorales y de consultas populares en procesos de democracia directa que permitan darles legitimidad conforme a la voluntad soberana del pueblo pronunciada en las urnas. Este organismo no ha cumplido con las obligaciones de una Resolución que ellos mismo aprobaron.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

El Código de la Democracia establece que:

Art. 70.- EL Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

- 1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;**
- 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;**
- 3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;**
- 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;**



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Sentencia
Causa Nro. 795-2019-TCE

5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una tema presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; y,
14. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

Art. 72.- Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal.

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

SECCIÓN CUARTA

Recursos y Acciones Contenciosos Electorales

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO

Instancias jurisdiccionales ante Tribunal Contencioso Electoral

SECCIÓN PRIMERA



Disposiciones Generales

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.

Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.

Art. 245.- Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaría o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.

El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado.

Art. 246.- Toda acción o recurso que se presente ante el Tribunal Contencioso Electoral, debe contener la petición de asignación de una casilla contencioso electoral y el señalamiento del domicilio judicial electrónico, cuando el compareciente no tuviere uno previamente asignado.

La Secretaría o Secretario del Tribunal, será la persona encargada del registro de las acciones y los recursos, el cual podrá ser informático.

La Secretaría del Tribunal tendrá una base de datos informática que estará disponible al público en general, en la que se hará constar el estado de trámite con la última actuación realizada.

Art. 247.- Las citaciones y notificaciones se harán mediante boletas físicas y electrónicas, que serán puestas en conocimiento de las partes o de otras personas o servidores públicos que deban contestar o cumplir lo notificado.

Las citaciones y notificaciones al Consejo Nacional Electoral o a los organismos electorales desconcentrados, se efectuarán en la casilla contencioso electoral que deberán poseer para el efecto y mediante documento electrónico del órgano.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Sentencia
Causa Nro. 795-2019-TCE

Art. 248. Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia.

En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.

Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. **Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;**
2. **Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,**
3. **Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y Los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.**

Si el recurso de queja versa sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal, que fuere similar a las descritas en los numerales de este artículo, se presentará para la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de quince días contados a partir de la fecha en que avocó conocimiento del asunto para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los siete días desde que avoque conocimiento del recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.

Art. 281.- Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales.

El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:

- 1.- Destitución del cargo;
- 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y,
- 3.- Multas.

Los resaltados me pertenecen

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Nuestra Constitución de la República del Ecuador es reconocida internacionalmente por ser una de las más progresistas, principalmente por ser garantista de los derechos a través de las distintas formas democráticas de participación directa, el art. 1 de la norma constitucional prescribe:

"Art. 1.-El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución..."

La Carta Magna dentro del Capítulo V, establece que los ecuatorianos gozamos del derecho a la participación democrática, a elegir y ser elegidos, a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse libremente, el art. 61, numerales 1 y 8 señalan:

**"Capítulo V
DERECHO DE PARTICIPACIÓN**

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos...

La Carta Magna en el Título IV, Capítulo 1 "PARTICIPACIÓN EN DEMOCRACIA", Sección 1 "Principios de la Participación", establece que los ecuatorianos participarán democráticamente y de forma protagónica en la toma de decisiones del Estado a través de sus diferentes instituciones, concebida por el principio de igualdad, como un derecho que se ejercerá por medio de los mecanismos de la democracia en un contexto amplio y sin limitaciones.

Dentro del Capítulo primero, del Título II "Derechos", nuestra Constitución establece que el ejercicio de los derechos se regirá aplicando la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, garantizando de esta forma el pleno reconocimiento a los derechos y garantías constitucionales, la norma señala:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Lo resaltado me pertenece

DESACATO E INCUMPLIMIENTO DE LA "RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

No es posible entender sobre las actuaciones de los accionados quienes hasta el día 25 de octubre del año 2019 no han emitido respuesta alguna, como atención al cumplimiento de la referida Resolución aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la cual desde el 08 de mayo de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019, han transcurrido más de 30 días término de conformidad con el CODIGO



ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, por lo tanto, la referida Resolución aprobada por el Pleno del CNE ha sido desobedecida, por todas las instancias administrativas incluida la Presidencia del CNE.

JURISPRUDENCIA.

Señalo como fuente de jurisprudencia electoral lo que corresponda dentro de la "SENTENCIA CAUSA No. 129-2019-TCE del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, la misma que de conformidad con el Artículo 70 último inciso, del Código de la Democracia, se constituye como JURISPRUDENCIA ELECTORAL."

Como pretensión de la Acción de Queja, la accionante señala que en aplicación de las sanciones que se encuentran dispuestas en el artículo 281 numeral primero del Código de la Democracia se condene a los accionados con la destitución del cargo de la Consejera Presidenta del Consejo Nacional Electoral; de la Directora de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, de la Directora de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE. Manifiesta que esa pretensión se fundamenta "...en concordancia con lo estipulado en el artículo 286 numeral primero, que establece que "Serán sancionados con destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el tiempo de seis meses: 1. La autoridad que incumpla las órdenes legalmente emanadas de los órganos electorales competentes." Respecto a los hechos presentados en esta ACCION DE QUEJA los accionados no han dado cumplimiento a la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019**, de fecha 08 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral."

En la acción de queja señala como prueba lo siguiente:

" (...)

1. Solicito que se tome como prueba a mi favor lo que corresponda dentro de la "RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. A mayor abundamiento, solicito que el TCE requiera copia certificada de "RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y, toda respuesta, informe oficial de unidad administrativa emitida por vía Quipux.
3. Solicito que el TCE requiera copia certificada de cualquier informe, documento y/o acta por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral dando cumplimiento a la Resolución No. PLE-CNE-3-8-5-2019, que hayan sido debidamente aprobados por el Pleno y remitidos por vía Quipux a las Consejerías. De no existir o certificarse en tal sentido, se lo tomará como una prueba del incumplimiento de la Resolución y una prueba de mi parte.
4. Solicita al TCE se sirva oficiar a DIARIO EL UNIVERSO a fin de que remita copia de la nota publicada el día 23 de octubre de 2019 con el titular de la noticia: **Dos consejeros del CNE identifican indicios irregulares en campaña electoral de Alianza PAIS.**
5. Solicita al TCE se sirva oficiar a DIARIO EL UNIVERSO a fin de que remita copia de la nota publicada el día 23 de octubre de 2019 con el titular de la noticia: **Dos consejeros del CNE dicen que hay más indicios de presuntos aportes irregulares para Alianza Pais.**

Los documentos Anexos constituyen prueba a favor de mis asertos, que demuestran en forma fehaciente y contundente que aclaran el accionar de los hechos producidos.

1. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del compareciente en calidad de ciudadano ecuatoriano.
2. Copia de la Credencial de mi ABOGADO patrocinador.
3. Recortes de prensa de los medios de comunicación descritos: DIARIO EL COMERCIO y DIARIO EL UNIVERSO."



Se observa que la accionante incorpora únicamente como documentos adjuntos copias simples de su cédula de ciudadanía y de su matrícula profesional del foro de abogados adjunto a la acción de queja.

3.1.1. Escrito de aclaración presentado por la accionada

La doctora Gina Gómez de la Torre, en su escrito ingresado en este Tribunal el 1 de noviembre de 2019⁴, manifiesta lo siguiente:

*Requisitos solicitados en el AUTO fechado 31 de octubre de 2019

1. Artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea el caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

La Acción de Queja se interpone frente al hecho de la falta de cumplimiento hasta la fecha de lo mandado por la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5 2019, de fecha 08 de mayo de 2019.

2. Artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.

La falta de cumplimiento a la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5 2019, de fecha 08 de mayo de 2019, por la Directora de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, del Director de la Dirección de Asesoría Jurídica, y de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Antamaint Wamputsar vulnera mi derechos subjetivo a la participación política consagrados en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución del Ecuador.

El Consejo Nacional Electoral debe "vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales" (Constitución ecuatoriana artículo 219, numeral 1), "controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos" (Constitución ecuatoriana artículo 219, numeral 3), "garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley (Constitución ecuatoriana artículo 219, numeral 4), "vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos" (Constitución ecuatoriana artículo 219, numeral 9), estas tareas constitucionales son esenciales para que no existan ventajas de unas campañas sobre otras, para que en los procesos electorales los candidatos deban cumplir los mismos requerimientos respecto a los gastos, para que el ciudadano reciba una cantidad igualitaria y equitativa de información y promoción de las distintas campañas. El agravio causado es claro ya que sin una verificación y control de la legalidad de las campañas y el financiamiento de estas, no existe certeza de la igualdad de condiciones entre los contendientes y consecuentemente se afecta el derecho al voto de los ciudadanos.

Yo, como ciudadana ecuatoriana, interesada en las condiciones del ejercicio de mi derecho al voto, preciso que el Consejo Nacional Electoral institucionalmente se manifieste respecto a la veracidad o no de las publicaciones realizadas por los portales "La Fuente" y "Mil Hojas" respecto al caso "Arroz Verde". La falta de pronunciamientos, informes e investigaciones por parte de la autoridad electoral al respecto impide que se esclarezca las condiciones en las que los ecuatorianos ejercimos nuestro derecho al voto. No conocer los

⁴ Fs. 35 a 39.



términos de legalidad del financiamiento y adecuación al límite de gasto electoral en la campaña del 2013 atenta contra mi derecho de participación política.

En la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5 2019**, de fecha 08 de mayo de 2019, se establecieron las investigaciones y tareas que debían realizar la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto a las revelaciones relacionadas con el caso "Arroz Verde". Sin embargo hasta la fecha no se han completado la totalidad de las tareas mandadas, ni siquiera se ha completado parcialmente las mismas, no se ha remitido a las Consejerías ningún informe.

La falta de cumplimiento de la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5 2019**, de fecha 08 de mayo de 2019, por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, del Director de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, y de la Presidenta del Consejo nacional Electoral, ingeniera Diana Antamaint Wamputsar también genera un claro agravio al sistema de justicia y al interés nacional relacionado con el proceso actualmente en curso por el caso "Sobornos".

La defensa de los procesados en el caso "Sobornos" está apoyándose en la falta de pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral para alegar que no existen irregularidades electorales comprobadas. Sobre este hecho se refieren las notas de prensa recogidas en el escrito de la ACCIÓN DE QUEJA.

El Consejo Nacional Electoral debe pronunciarse, bien certificando la existencia de irregularidades o bien negándolas, de esta manera permitiendo que la justicia pueda llegar a un veredicto tomando en cuenta una verificación técnica de la autoridad electoral de los indicios revelados en el caso "Arroz Verde" vinculado al caso "Sobornos". Existe un legítimo interés de los ciudadanos ecuatorianos – porque de ello depende el haber ejercido correctamente su derecho constitucional a la participación política – en el proceso por el caso "Sobornos"; para ello es imprescindible que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la veracidad de los indicios. Desgraciadamente los quejados no han cumplido con sus obligaciones, afectando así a un proceso que es clave para la determinar si los ecuatorianos ejercieron correctamente su derecho al voto.

3. Artículo 13 numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: Las pruebas que enuncia y / o acompaña.

Se acompañan al presente escrito las siguientes pruebas:

- Copia de la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019**, de fecha 08 de mayo de 2019.

Sin perjuicio de que en el escrito de la ACCIÓN DE QUEJA se requiera al Tribunal solicitar al Consejo Nacional Electoral una copia certificada de la misma, así como que solicite cualquier informe, documento y / o acta por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral dando cumplimiento a la Resolución No. PLE-CNE-3-8-5-2019, que hayan sido debidamente aprobados por el Pleno y remitidos por vía Quipux a las Concejerías. De no existir o certificarse en tal sentido, se lo tomará como una prueba del incumplimiento de la Resolución y una prueba de mi parte.

- Copia de la nota del DIARIO EL UNIVERSO del 23 de octubre de 2019 con el titular: **Dos consejeros del CNE identifican indicios irregulares en campaña electoral de Alianza País.**

Sin perjuicio de que en el escrito de la ACCIÓN DE QUEJA se requiera al Tribunal solicitar al Consejo Nacional Electoral una copia certificada de la misma.

- Copia de la nota del DIARIO EL COMERCIO del día 23 de octubre de 2019 con el titular: **Dos consejeros del CNE dicen que hay indicios de presuntos aportes irregulares para Alianza País.**



Sin perjuicio de que en el escrito de la QUEJA DE ACCIÓN se requiera al Tribunal solicitar al Consejo Nacional Electoral una copia certificada de la misma.

4. Artículo 13 numeral 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionante, cuando sea del caso.
- A la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar, se la debe citar en el edificio sede del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Av. 6 de diciembre N33-122 y Bosmediano, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
 - A la Directora de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral se la debe citar a través de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, ubicada en el edificio sede del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Av. 6 de diciembre N33-122 y Bosmediano, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
 - Al Director de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral se le debe citar a través de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, ubicada en el edificio sede del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Av. 6 de diciembre N33-122 y Bosmediano, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.”

La accionante con este escrito remite (04) cuatro fojas de anexos en el que constan: impresiones en copia simple de dos artículos de Diario El Universo y Diario El Comercio, que corresponden al link de las páginas web de los referidos medios de comunicación.⁵ (Fs. 31 a 34).

3.2. Contestación a la Acción de Queja por parte de las accionadas

Las accionadas ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, abogada Ana Francisca Bustamante Holguín y abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, una vez citadas y dentro del tiempo oportuno contestaron la Acción de Queja, interpuesta en su contra.

3.2.1 Contestación de la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

En lo principal la accionada manifiesta lo siguiente en relación a la Acción de Queja presentada en su contra lo siguiente:

- a) Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.
- b) Señala que existe improcedencia de la acción por cuanto no se ha verificado:

⁵ <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/23/nota/7572365/pita-verdesoto-identifican-indicios-irregulares-campana-electoral> y <https://www.elcomercio.com/actualidad/consejeros-cne-indicios-caso-sobornos.html>



“... en ningún grado o circunstancia el incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones en materia electoral en el auto de admisión a trámite de la causa contencioso electoral signada con el número 795-2019-TCE; por consiguiente no se ha producido afectación de derecho subjetivo alguno conforme lo manifestado, ya que en ningún momento se ha violado el derecho al sufragio ni el de participación de la peticionaria; razón por la cual, la acción de queja presentada en mi contra es improcedente.

Las condiciones de infracción de la ley, los reglamentos y resoluciones, son necesarias y sin excepción para el surgimiento del Derecho Electoral disciplinario prevenido en el inciso tercero del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; además de la existencia del agravio y el plazo de cinco (5) días para interponer la acción.

Al ser imperativo el precepto legal determinado, existe prescripción del plazo que tenía la accionante para interponer la acción de queja, la quejosa debió tomar en cuenta el acto administrativo que fue la base para el planteamiento de dicho recurso; y, al ejecutar el estudio del libelo de la referida acción de queja, menciona como acto administrativo la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, de 08 de mayo de 2019, la misma que fue notificada el 09 de mayo de 2019, conforme se desprende de la razón de notificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral en el cual se hace constar que mediante notificación No. 000343 se dio a conocer a la Presidenta, Vicepresidente, Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Coordinadores Nacionales, Direcciones Nacionales, Instituto de la Democracia, Delegaciones Provinciales Electorales el contenido de la resolución antes mencionada; además, consta la razón de notificación al economista Gustavo Baroja, Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País Altiva ! Soberana, Lista 35, el cual fue notificado mediante oficio No. CNE-SG-2019-000659-OF de 09 de mayo de 2019.

Es importante mencionar que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, de 08 de mayo de 2019, no se determina un plazo o término para su cumplimiento, conforme la certificación de 26 de noviembre de 2019 emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por lo cual deviene en extemporánea y no reúne el requisito del plazo para la plena validez de la presente queja.

Adicionalmente debo manifestar que el Consejo Nacional Electoral no cuenta con una normativa por la que establece plazos para el cumplimiento de sus resoluciones, quedando por lo tanto en un sentido de discrecionalidad las decisiones concernientes a cada caso dependiendo del análisis y su complejidad, por lo tanto, la quejosa en su exposición señala que el Órgano Electoral (...) *no ha cumplido con las obligaciones de una resolución que ellos mismos aprobaron (...)*, lo cual es contraproducente e ilógico y por lo tanto la impugno dado que la peticionaria desconoce la normativa que rige a esta Institución.

c) Como excepciones a la Acción de Queja, manifiesta lo siguiente:

“3.1 Cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución PLE-CNE-3-8-5-2019:

La Resolución PLE-CNE-3-8-5-2019, de 08 de mayo de 2019, a la que hace relación la accionante, se refiere al acto administrativo mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió *“Art.1-Disponer a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral que verifique el cumplimiento de las exigencias de fiscalización y control establecidas en el Código de la Democracia, en especial en el último inciso de su artículo 216 y último inciso de su artículo 229, y lo establecido en el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa vigente desde el 2 de octubre de 2012 hasta el 26 de julio de 2016 (...)* Art. 2.- *Requerir a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral que examine el contenido de la publicación realizada en el Portal Mil Hojas, respecto al caso llamado “Arroz Verde” y que elabore uniforme (...)* Art. 3.- *Requerir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que examine el contenido de la publicación realizada en el Portal Mil Hojas, respecto al caso llamado “Arroz Verde” y*



que elabore un informe (...) **Art. 4.-** En virtud de la competencia prevista en el artículo 229 del Código de la Democracia, disponer a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a la Dirección Nacional Jurídica realice un análisis integral de la contabilidad de la organización política Alianza País Patria Altiva i Soberana (Lista 35) respecto a todas las elecciones ocurridas durante el periodo desde el 2012 hasta el 2016 (...) **Art.5.-** Disponer la conformación de una Comisión de Investigación, compuesta por personal de todas las consejerías para que identifique los procesos electorales donde sea necesario un escrutinio de los mecanismos de control por parte del CNE y supervise los exámenes y análisis dispuestos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en la presente Resolución (...)” (SIC)

Considero evidente que el justificativo con el cual la accionante pretende sustentar la acción de queja respecto de la referida resolución, es errado y carece de fundamento tanto de derecho como fáctico, pues dicho acto administrativo sí ha sido cumplido de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, conforme queda demostrado con la documentación que se adjunta como documentos habilitantes de prueba a mi favor, en especial el memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0615-M, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral al que se adjunta el Informe Técnico No. CNE-DNFCGE-2019-0096-I; además del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0008-M, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica al que se adjunta el informe No. 0272-DNAJ-CNE-2019 del entonces Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, el Informe del Equipo Técnico designado para supervisar los exámenes y análisis dispuestos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídico, de 25 de noviembre de 2019.

Resulta inoficioso el reclamo planteado a través de la Acción de Queja (...) tomando como premisa que el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, la Comisión de Investigación ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución PLE-CNE-3-8-5-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.”.

3.2.- Extemporaneidad de la Acción de Queja:

(...) De acuerdo a lo establecido en el artículo 270, “La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral (...) Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir. (...)”.

Consecuentemente la peticionaria tenía el plazo de cinco (5) días para interponer dicha acción; sin embargo, conforme consta en autos y en la providencia dictada por su Autoridad, el 21 de noviembre de 2019 a las 16h47, se hace constar que el 29 de octubre a las 14h24 la abogada Gina Lucia Gómez de la Torre ingreso en el Tribunal Contencioso Electoral, presenta un escrito de Acción de Queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en su calidad de Representante Legal y máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral; abogada Ana Francisca Bustamante Holguín en calidad de Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro en calidad de Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, como se menciona anteriormente la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, materia de la queja fue notificada el 09 de mayo de 2019; es decir, que la acción propuesta deviene en extemporánea.

3.3. Legitimación activa



La legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)

En el presente caso la impugnación objeto del presente informe es presentada por la abogada Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, en calidad de ciudadana ecuatoriana; quien conforme manifiesta el Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4110-M, de 29 de noviembre de 2019, certifica que "(...) *revisados los archivos del sistema de Gestión Documental de esta dependencia, se desprende que, con fecha 26 de noviembre de 2019, ingresa oficio sin número, suscrito por la señora Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1705854790, dirigido a los señores Consejeros de esta Institución, mediante la cual indica que, el Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite una acción de queja en contra de varias autoridades del Consejo Nacional Electoral (...)*", es decir, la mencionada ciudadana no ha ingresado petición alguna a este Órgano Electoral, mediante la cual dé a conocer que el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, se haya vulnerado alguno de sus derechos; por lo tanto, no existe falta de respuesta a una petición, por lo que no posee legitimación activa para la presentación de la presente acción.

3.4. Carga de Prueba:

(...) el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "*Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)*".

Debo recalcar que el Consejo Nacional Electoral ha cumplido con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, vigente, y en especial lo dispuesto mediante Resolución No. PLE-CNE-3-8-5-2019, por lo que, si el objetivo de la accionante es pretender convencer a la justicia electoral que no se ha dado cumplimiento a lo aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de mayo de 2019, queda demostrado fehacientemente que no ha sucedido tal hecho, pues las áreas pertinentes han cumplido con lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral."

d) Respecto a las pruebas, la accionada señala lo siguiente:

"... Conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicito a usted señor Juez, se sirva reproducir como prueba de mi parte al tiempo de dictar la sentencia, la siguiente documentación:

- 4.1. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, de 08 de mayo de 2019.
- 4.2. Copias certificadas de las razones de notificación a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019.
- 4.3. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0356-M, de 13 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.4. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0367-M, de 20 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.5. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DNFCGE-2019-0091-O, de 27 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.6. Copia certificada de memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0396-M, de 31 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.7. Copia certificada del oficio sin número de 05 de junio de 2019, mediante el cual se informe el nombre de los Comisionados que darán cumplimiento a lo dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, de 08 de mayo de 2019.
- 4.8. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0409-M, de 06 de junio de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.



- 4.9. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0414-M, de 06 de junio de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.10. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DNFCGE-2019-0094-O de 07 de junio de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.11. Copia certificada del registro de asistencia a la reunión de trabajo del caso Arroz Verde celebrada el 12 de junio de 2019.
- 4.12. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1383-M, de 12 de junio de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
- 4.13. Copia certificada del registro de asistencia a la reunión de trabajo del caso Arroz Verde celebrada el 13 de junio de 2019.
- 4.14. Copia certificada del registro de asistencia a la reunión de trabajo del caso Arroz Verde celebrada el 20 de junio de 2019.
- 4.15. Copia certificada del registro de asistencia a la reunión de trabajo del caso Arroz Verde celebrada el 26 de junio de 2019.
- 4.16. Copia certificada del oficio No. 001-2019, de 11 de julio de 2019, emitido por la abogada Dayanna Torres Chamorro, abogada Fernanda Mora Lugo, ingeniero Fabián Cadena Pazmiño; y, doctor Ángel Rosales Toromoreno, Delegados de las Consejerías.
- 4.17. Copia certificada del registro de asistencia a la reunión de trabajo del caso Arroz Verde celebrada el 12 de julio de 2019.
- 4.18. Copia certificada del acta de reunión de trabajo en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019 celebrada el 12 de julio de 2019.
- 4.19. Copia certificada del acta de reunión de trabajo en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019 celebrada el 16 de julio de 2019.
- 4.20. Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2019-2858, de 18 de julio de 2019, emitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual se adjunta copia certificada del memorando Nro. 003-DNAJ-CNE-GH-2019, de 18 de julio de 2019, emitido por la doctora Gabriela Herrera Torres, Delegada de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral para la elaboración del Informe de cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019.
- 4.21. Copia certificada del acta de reunión de trabajo en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019 celebrada el 02 de agosto de 2019.
- 4.22. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0615-M de 16 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto, mediante el cual adjunta copia certificada del informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0096-I de 16 de septiembre de 2019.
- 4.23. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-008-M, de 30 de septiembre de 2019 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
- 4.24. Copia certificada del informe Nro. 0272-DNAJ-CNE-2019, de 30 de septiembre de 2019 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
- 4.25. Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2019-3739-M, de 25 de octubre de 2019 emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual corre traslado del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0691-M, de 24 de octubre de 2019 emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto que en copia certificada se adjunta.
- 4.26. Copia certificada del Informe del Equipo Técnico designado para revisar los exámenes y análisis dispuestos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, de 25 de noviembre de 2019.
- 2.27. Copia certificada de que no existe plazo para el cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre de 2019.
- 2.28. Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2019-4110-M, de 29 de noviembre de 2019, emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 29 de noviembre de 2019." (SIC).



e) Como petición concreta solicita la accionada que se rechace la Acción de Queja presentada por la señora Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín y se ordene su archivo, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

3.2.2 Contestación de abogada Dayanna Elizabeth Chamorro Torres, Directora Nacional de Asesoría Jurídica y de la abogada Ana Francisca Bustamante, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral.

Las accionadas presentaron respectivamente escritos de contestación a la Acción de Queja, así como prueba documental, conforme se verifica de la documentación que obra de autos⁶.

Se observa que esas contestaciones guardan similar redacción con los argumentos de defensa propuestas por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en relación a los siguientes aspectos: 1.- **NEGATIVA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA**, 2.- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, 3.- **EXCEPCIONES A LA ACCIÓN DE QUEJA**: 3.1. **Cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución PLE-CNE-3-8-5-2019**, 3.2.- **Extemporaneidad de la Acción de Queja**, 3.3. **Legitimación activa** y 3.4. **Carga de Prueba** y la 4. **PRUEBAS**.

En la determinación de la prueba las comparecientes solicitan que se reproduzca en su favor, la siguiente documentación:

- 4.1. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, de 08 de mayo de 2019.
- 4.2. Copias certificadas de las razones de notificación a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019.
- 4.3. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0356-M, de 13 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.4. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0367-M, de 20 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.5. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DNFCGE-2019-0091-O, de 27 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.6. Copia certificada de memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0396-M, de 31 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.7. Copia certificada del oficio sin número de 05 de junio de 2019, mediante el cual se informe el nombre de los Comisionados que darán cumplimiento a lo dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, de 08 de mayo de 2019.
- 4.8. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0409-M, de 06 de junio de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.9. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0414-M, de 06 de junio de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.10. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DNFCGE-2019-0094-O de 07 de junio de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto.
- 4.11. Copia certificada del registro de asistencia a la reunión de trabajo del caso Arroz Verde celebrada el 12 de junio de 2019.

⁶ Véase Fojas: 411 a 529 y 531 a 641.



- 4.12. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1383-M, de 12 de junio de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
- 4.13. Copia certificada del registro de asistencia a la reunión de trabajo del caso Arroz Verde celebrada el 13 de junio de 2019.
- 4.14. Copia certificada del registro de asistencia a la reunión de trabajo del caso Arroz Verde celebrada el 20 de junio de 2019.
- 4.15. Copia certificada del registro de asistencia a la reunión de trabajo del caso Arroz Verde celebrada el 26 de junio de 2019.
- 4.16. Copia certificada del oficio No. 001-2019, de 11 de julio de 2019, emitido por la abogada Dayanna Torres Chamorro, abogada Fernanda Mora Lugo, ingeniero Fabián Cadena Pazmiño; y, doctor Ángel Rosales Toromoreno, Delegados de las Consejerías.
- 4.17. Copia certificada del registro de asistencia a la reunión de trabajo del caso Arroz Verde celebrada el 12 de julio de 2019.
- 4.18. Copia certificada del acta de reunión de trabajo en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019 celebrada el 12 de julio de 2019.
- 4.19. Copia certificada del acta de reunión de trabajo en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019 celebrada el 16 de julio de 2019.
- 4.20. Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2019-2858, de 18 de julio de 2019, emitido por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual se adjunta copia certificada del memorando Nro. 003-DNAJ-CNE-GH-2019, de 18 de julio de 2019, emitido por la doctora Gabriela Herrera Torres, Delegada de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral para la elaboración del Informe de cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019.
- 4.21. Copia certificada del acta de reunión de trabajo en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019 celebrada el 02 de agosto de 2019.
- 4.22. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0615-M de 16 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto, mediante el cual adjunta copia certificada del informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0096-I de 16 de septiembre de 2019.
- 4.23. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-008-M, de 30 de septiembre de 2019 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
- 4.24. Copia certificada del informe Nro. 0272-DNAJ-CNE-2019, de 30 de septiembre de 2019 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
- 4.25. Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2019-3739-M, de 25 de octubre de 2019 emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual corre traslado del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0691-M, de 24 de octubre de 2019 emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto que en copia certificada se adjunta.
- 4.26. Copia certificada del Informe del Equipo Técnico designado para revisar los exámenes y análisis dispuestos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídico, de 25 de noviembre de 2019.
- 2.27. Copia certificada de que no existe plazo para el cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre de 2019.
- 2.28. Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2019-4110-M, de 29 de noviembre de 2019, emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 29 de noviembre de 2019." (SIC).

Coinciden también en la formulación de su petición concreta al responder la Acción de Queja:

"5.- PETICIÓN CONCRETA:

En virtud de haber desvirtuado las aseveraciones de la accionante y por estar asistido del derecho y la razón, solicito a usted señor Juez, en sentencia rechazar la Acción de Queja presentada por la señora Gina Lucia Gómez de la Torre Jarrín; y ordenar su archivo, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, lo que desvirtúa la pretensión."



3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.3.1. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019 de 08 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

"... **Art. 1.-** Disponer a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral que verifique el cumplimiento de las exigencias de fiscalización y control establecidos en el Código de la Democracia, en especial en el último inciso de su artículo 216 y último inciso de su artículo 229, y lo establecido en el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa vigente desde el 2 de octubre de 2012 hasta el 26 de julio de 2016, respecto a los siguientes documentos:

- a. Liquidación de fondos de campaña electoral para el binomio presidencial de la Lista 35 Alianza País Patria Altiva i Soberana, emitida por parte de la organización política.
- b. Comprobante de Recepción de Contribuciones y Aportes para el binomio presidencial de la Lista 35 Alianza País Patria Altiva i Soberana, emitido por parte de la organización política.
- c. Informe de Examen de Cuentas para la dignidad de binomio presidencial de la Lista 35 Alianza País Patria Altiva i Soberana, por parte del Director de Fiscalización, de agosto de 2013.
- d. Informe número 0100-CGAJ-CNE-2015 elaborado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, del 22 de abril de 2015.
- e. Resolución 069-P-JPPB-CNE-2015, del 24 de abril de 2015, del Presidente del Consejo Nacional Electoral, disponiendo el cierre y archivo del proceso de cuentas de campaña electoral de la dignidad de binomio presidencial para las elecciones generales de 2013.

Art. 2.- Requerir a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral que examine el contenido de la publicación realizada en el Portal Mil Hojas, respecto al caso llamado "Arroz Verde" y que elabore un informe con el siguiente contenido:

- a. Identificación pormenorizada de todos los contenidos de aquella publicación que pueda tener relevancia administrativa y jurídica electoral.
- b. Determinación de los controles efectuados y no efectuados por el Consejo Nacional Electoral respecto a los gastos denunciados.
- c. Análisis de los posibles errores, falencias y omisiones en los procesos de control y fiscalización realizados por las distintas entidades del CNE, que determinaron la omisión de la institución para detectar las posibles irregularidades.

Art. 3.- Requerir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que examine el contenido de la publicación realizada en el Portal Mil Hojas, respecto al caso llamado "Arroz Verde" y que elabore un informe con el siguiente contenido:

- a. Identificación de recursos y acciones administrativas y jurisdiccionales electorales no prescritas para enjuiciar las posibles irregularidades que puedan determinarse a partir de la publicación del Portal Mil Hojas.



- b. Identificación de indicios de tipos delictivos, de cara a una denuncia por parte del CNE a la Fiscalía General del Estado.
- c. Determinación de posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales por acción y/u omisión de funcionarios del CNE a cargo del control electoral.

Art. 4.- En virtud de la competencia prevista en el artículo 229 del Código de la Democracia, disponer a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica realice un análisis integral de la contabilidad de la organización política Alianza País Patria Altiva i Soberana (Lista 35) respecto a todas las elecciones ocurridas durante el periodo desde el 2012 hasta el 2016.

El examen deberá incluir, entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Solicitar una lista actualizada de todos los donantes al movimiento.
- b. Recabar los datos de los aportes o donaciones que hayan podido haber sido realizados por empresas, tanto como donantes monetarios como donantes proveedores de bienes y servicios con precios inferiores a los del mercado.
- c. Verificar que aquellos proveedores cuyas ventas fueron realizadas por valores inferiores a los precios de mercado hayan sido incorporados como donantes, y comprobar que dichas donaciones no sobrepasen los límites legales.
- d. Realizar un listado exhaustivo de todos los gastos realizados durante las campañas electorales.
- e. Identificar aquellos posibles gastos realizados que no fueron reportados por el movimiento.
- f. Identificar aquellos gastos que pudieron ser contabilizados con un valor inferior al precio de mercado, con miras a reducir el gasto total reportado al Consejo Nacional Electoral o con miras a incluir donantes no reportados.
- g. Identificar las cuentas bancarias desde las que se realizaron los pagos a los gastos identificados y verificar que estas hayan sido las cuentas registradas en el Consejo Nacional Electoral.
- h. Contrastar la información precedente con la totalidad de gastos ordinarios del movimiento, y verificar que dichos gastos no hayan sido reportados como gastos electorales.
- i. Determinar cualquier otra acción que pudo haberse contenido dentro de una posible doble contabilidad de la organización política Alianza País Patria Altiva i Soberana (Lista 35).

Art. 5.- Disponer la conformación de una Comisión de Investigación, compuesta por el personal de todas las consejerías para que identifique los procesos electorales donde sea necesario un escrutinio de los mecanismos de control por parte del CNE y supervise los exámenes y análisis dispuestos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en la presente Resolución.

Art. 6.- Todos los informes descritos en esta Resolución serán de carácter público y puestos al conocimiento de la ciudadanía. Adicionalmente se dará traslado de los mismos a la Fiscalía General del Estado para que en caso de que haya indicios de responsabilidad, esta entidad pueda proceder de acuerdo con su mandato legal.



DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se dispone al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, difunda la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, para trámites de ley.”.

3.3.2. Problema Jurídico

A este Juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha demostrado procesalmente que los hechos que fundamentan la acción de queja presentada constituyen la causal prevista en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

El derecho electoral se concibe y desarrolla entorno a los derechos individuales y colectivos de participación en la elección de órganos de representación para el ejercicio del poder pero también como el campo en el que se regulan los procesos electorarios, la institucionalidad de los órganos administrativos y jurisdiccionales, su autonomía, independencia y transparencia, la garantía de la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, la fiabilidad del escrutinio y todas aquellas garantías constitucionales y legales que buscan elecciones libres y honestas.

La acción de queja parte del supuesto incumplimiento de funciones de varias servidoras electorales, para verificarlo se debe tener claro qué implica el cumplimiento del deber en el ordenamiento jurídico ecuatoriano:

La Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que no están excluidas de la responsabilidad de asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad de acuerdo con la Ley, pues la administración pública es un servicio que se rige, entre otros principios por los de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación y transparencia.

En ese marco, la Constitución considera a la Función Electoral como garantista del ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio así como a los referentes a la organización políticas de la ciudadanía; y, le asigna al Consejo Nacional Electoral, entre otras, las funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, así como



ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y del fondo para las organizaciones políticas.

Concordante con este mandato constitucional, la participación de los ciudadanos debe ser protagónica en la toma de decisiones y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no solo se establece la estructura de cada uno de los órganos de la Función Electoral sino también normas específicas para el financiamiento y control del gasto electoral y adicionalmente también se tipifican las infracciones electorales.

En el órgano administrativo electoral, de conformidad con su ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-CNE⁷, la gestión y dirección estratégica institucional corresponde al Presidente, Vicepresidente y Consejeros que conforman el Pleno y los procesos sustantivos y adjetivos, es decir aquellos relacionados con actividades esenciales para proveer los servicios y productos que se ofrece a la ciudadanía, así como aquellos responsables de asesoría y apoyo, deben ser ejecutados por las coordinaciones y direcciones nacionales y técnicas.

Todos los servidores electorales, incluyendo los consejeros, asumen las responsabilidades por sus acciones y omisiones en el ejercicio del cargo, lo que implica que actúen con conciencia y voluntad, es decir, con la intencionalidad de provocar efectos en la esfera de su competencia.

Para hablar de incumplimiento del deber, se requiere entonces premeditación suficiente para evitar una acción de control, retardar sanciones, o encubrir incorrecciones.

En el presente caso, la persona que acciona la queja, afirma que en función de dos notas de prensa conoció hechos públicos por los cuáles se lesionan sus derechos subjetivos de participación política, pues, "Al darse un financiamiento irregular de campañas políticas se distorsiona la información equitativa y veraz de los diferentes candidatos en contienda y por lo tanto mi ejercicio del derecho de sufragio se vio violentado"⁸; afirmación que hace, acusando a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a las Directoras Nacionales de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, de Asesoría Jurídica del CNE, "...quienes con su silencio u omisión han evadido la responsabilidad de dar

⁷ Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 448 de 11 de mayo de 2018

⁸ Véase Escrito de la Acción de Queja (F. 5 del expediente)



cumplimiento a la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-8-5-2019**, de fecha 08 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”.

Señala como fundamentos para la acción de queja, las disposiciones constitucionales de los artículos 1, 11 numerales 5 y 8, 61 numeral 1; y, las normas del Código de la Democracia contenidas en los artículos 70, 72, 268, 244 al 248, 270 y 281, para afirmar que existe desacato e incumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019, pues “No es posible entender sobre las actuaciones de los accionados quienes hasta el día 25 de octubre del año 2019 no han emitido respuesta alguna, como atención al cumplimiento de la referida Resolución aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”.

De la revisión de cada uno de los documentos que conforman el expediente este Juzgador constata que la accionante al presentar su primer escrito, tan solo adjuntó copias simples de su cédula de ciudadanía y de su credencial profesional de abogada y realizó una simple enunciación de su prueba solicitando se reproduzca en su favor, lo que corresponda de la Resolución PLE-CNE-3-8-5-2019 de 08 de mayo de 2019 y que se requiera copia de la misma al CNE; también expresó que: “... el TCE requiera copia certificada de cualquier informe, documento y/o acta por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral dando cumplimiento a la Resolución No. PLE-CNE-3-8-5-2019, que hayan sido debidamente aprobados por el Pleno y remitidos por vía Quipux a las Consejerías. De no existir o certificarse en tal sentido, se lo tomará como una prueba del incumplimiento de la Resolución y una prueba de mi parte...”; para finalmente solicitar que este Tribunal oficie al Diario El Universo a fin de que remita la copia de la nota publicada el 23 de octubre de 2019.

En el proceso consta el auto mediante el cual se solicitó al accionante que complete y aclare su escrito inicial (Fs. 20 a 20 vuelta), y al hacerlo mediante el escrito que consta a fojas 35 a 39, la accionante tan solo remite copias simples de las notas de prensa publicadas por los Diarios El Universo y El Comercio el día 23 de octubre de 2019.

Por su parte las accionadas Dayanna Torres Chamorro, Ana Bustamante Holguin y Diana Atamaint Wamputsar, en sus escritos de respuesta a la acción de queja que obran de fojas 411-529; 531-641; y, 643-763, respectivamente, han reproducido en su favor abundante documentación que demuestra:

- Que la Resolución PLE-CNE-3-8-5-2019 de 08 de mayo de 2019, fue notificada el 09 de mayo de 2019 (Notificación No. 000343) a la Presidenta, Vicepresidente y Consejeros del CNE; y a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales, al Instituto de la Democracia y a las Delegaciones Provinciales Electorales.
La referida resolución también fue notificada al Movimiento Alianza País, el 09 de mayo de 2019, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000659-OF.
- La Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Memorandos de 13, 20, 27 y 31 de mayo de 2019, dirigidos a la Coordinación



Nacional Técnica de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Secretario Ejecutivo del Movimiento PAIS y a cada uno de los 24 Directores Provinciales Electorales del país, requirió validación de información, en relación a lo ordenado en la Resolución PLE-CNE-3-8-5-2019 de 08 de mayo de 2019.

- El 05 de junio de 2019, mediante documentación S/N dirigida al abogado Santiago Vallejo, se deja constancia que el Secretario General del CNE, mediante Memorando No. CNE-SG-2019-2286-M de 22 de mayo de 2019 informó a la Presidencia que los miembros de la comisión especial son: abogada Dayanna Torres Chamorro, ingeniero Christian Solís y Giovanni Passato, magíster Fernanda Mora Lugo, economista Marilú Guerrero, doctor Juan Esteban Guarderas, ingeniero Fabián Cárdenas y el doctor Ángel Rosales; y, a la vez dichos comisionados requieren se informe y remita a la comisión el avance en el procesamiento y análisis de información que ha realizado la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
Mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1383-M de 12 de junio de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica informó sobre las reuniones de trabajo mantenidas con la Dirección Nacional de Fiscalización y la realización del análisis jurídico de la información publicada en el portal MIL HOJAS.
- En el mismo mes de junio la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral continúa requiriendo información al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Director Nacional de Sistemas e Informática Electoral y al Gerente General de BANEQUADOR, mediante memorandos Nros. CNE-DNFCGE-2019-04-2019-M, CNE-DNFCGE-2019-0414-M y Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2019-0094-O, respectivamente.
- La comisión "ARROZ VERDE", mantuvo reuniones de trabajo los días 12, 13, 20 y 26 de junio de 2019.
- La comisión especial "ARROZ VERDE" mantuvo reuniones de trabajo los días 12 y 16 de julio de 2019.
- Durante el mes de agosto la Comisión realizó una reunión el 02 de agosto de 2019.
- La señora Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0615-M de 16 de septiembre de 2019, remite al abogado Santiago Vallejo Vásquez, a la fecha, Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0096-I de 16 de septiembre de 2019. (Dicho informe se remitió en copia a todos los miembros de la Comisión especial ARROZ VERDE)
- De igual manera, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0008-M de 30 de septiembre de 2019, dirigido a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a los miembros de la Comisión de Investigación⁹, remite el informe jurídico N° 0272-DNAJ-CNE-2019.

⁹ "ARROZ VERDE".



- La Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el 24 de octubre de 2019, mediante Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2019-0691-M de 24 de octubre de 2019, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, responde varias observaciones formuladas mediante Memorando Nro. CNE-CLVC-2019-0356-M de 22 de octubre de 2019 e indica que ha realizado el re examen a los expedientes de cuentas de campaña del Movimiento Alianza País "...con la finalidad de entregar insumos que podrán ser utilizados por los órganos estatales competentes para sustentar indicios de tipos penales o la determinación de actos delictivos cometidos. En este sentido, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral ha colaborado con tenacidad en la entrega de información a la Contraloría General del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a todos los órganos de control; así como a la Presidencia y Consejerías del Consejo Nacional Electoral...".
- Los señores ingeniero Christian Solís García, ingeniero Giovanni Passato Burbano, economista Marilú Guerrero Flores y magíster Juan Guarderas Guerrero, miembros de la Comisión ARROZ VERDE, mediante Memorando Nro. CNE-CLVC-2019-0393-M de 25 de noviembre de 2019, dirigido a la Presidenta, Consejeros y Secretario General del Consejo Nacional Electoral presentan observaciones al informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0096-I y recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral desapruebe los informes presentados por la Dirección Nacional de Fiscalización y Asesoría Jurídica, puesto que cometen errores de análisis y valoración que podrían tener implicaciones en los procesos en curso respecto a las irregularidades develadas por los portales "Mil Hojas" y "La Fuente".
- El 25 de noviembre de 2019, se presenta el Informe del equipo técnico designado para supervisar los exámenes y análisis dispuestos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el que luego de señalar los antecedentes de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019 de 08 de mayo de 2019, se detallan las actividades de seguimiento y supervisión efectuadas, los resultados obtenidos, las recomendaciones de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y las conclusiones y recomendaciones. Dicho informe se encuentra suscrito por abogada Dayana Torres Chamorro, abogada Fernanda Mora y abogado Pedro Almeida.
- A fojas 400 del expediente, se observa un soporte digital denominado "Actas de reunión avances e informe final" que contiene catorce archivos.
- A fojas 408 de los autos, consta un DVD marca maxell denominado "Anexos CNE-DNFCGE-2019-0096-I, que contiene (12) doce archivos, algunos de ellos con carácter reservado.



- A fojas 513 de los autos, consta una certificación suscrita por el Secretario General del CNE que expresamente dice "En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO**: que la Resolución **PLE-CNE-3-8-5-2019** adoptada por el Pleno del organismo en sesión ordinaria de 8 de mayo de 2019, no establece ningún plazo para el cumplimiento de la misma."
- En mi calidad de Juez de Instancia, en vista de la certificación que estableció que la accionante desde el 23 de noviembre al 02 de diciembre de 2019 no retiró los oficios dirigidos a Diario El Universo y Diario El Comercio, el 05 de diciembre de 2019, mediante auto y a fin de garantizar el debido proceso, dispuse remitir dichos oficios a los referidos medios de comunicación social, a fin de que envíen copias certificadas de las noticias de prensa en las que se fundamenta la presente acción de queja.
- De fojas 845 a 847 consta la documentación en la que existe una razón de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrita por el Secretario General del Diario El Universo, que expresamente dice: "...**CERTIFICO**: Que la presente impresión hace relación a la edición del miércoles 23 de octubre de 2019, sección Noticias, del sitio web del Diario El Universo que consta en la página <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/23/nota/7572365/pita-verdesoto-identifican-indicios-irregulares-campana-electoral>".
- De fojas 850 a 852 consta documentación en la cual se observa que en el reverso de cada hoja, consta un sello, con datos escritos a mano, con los cuales se certifica que esa información es copia de la edición web de El Comercio del 23-10-2019, misma que se encuentra suscrita por el Jefe del Centro de Documentación y tiene fecha 11 de diciembre de 2019.

Del análisis precedente es posible concluir:

1. La Constitución de la República en el artículo 76 establece como garantías básicas del debido proceso, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
2. De conformidad con lo que dispone el artículo 270 del Código de la Democracia, la acción de queja sirve únicamente para sancionar a los servidores de la Función Electoral cuando se demuestre una o más de las tres causales previstas de manera expresa en la Ley.
3. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prevé como obligación del accionante "probar los



hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”. Por lo que la simple afirmación de hechos no constituye demostración fehaciente de alguna incorrección, omisión o falta premeditada en el cumplimiento de obligaciones laborales.

4. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador cuando se refiere a la carga de la prueba ha manifestado:

“... la carga de la prueba se considera como una *regla de conducta* para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas las actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una *regla de juicio*, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse y, concretamente, decidir en contra de la parte sobre la cual gravita³. Valorar, referido a la prueba, es el grado de convicción o credibilidad que produce en el juzgador. Mediante la valoración el juez concluye si los hechos materia de la controversia están o no demostrados; es la etapa final de la actividad probatoria, esto quiere decir que, la valoración es diferente a receptor y conocer la prueba, pues, solo una vez que el juez conoce la prueba, puede entrar a valorarla...” (Resolución 630-2013, Juicio 0560-2011, 24 de diciembre de 2013, <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>).

Respecto a la noción de la carga de la prueba, en la doctrina se ha señalado que:

“La lógica del Derecho en la actualidad nos indica que quien alega un hecho en un juicio debe probarlo, ya que el alegarlo no constituye por ese solo hecho prueba. Sobre este supuesto se pretende construir el concepto de carga de la prueba. (...) La finalidad de la carga de la prueba se puede sintetizar en dos aspectos y se desprende de la definición ya citada. El primero se refiere al papel orientador que le indica a las partes la necesidad de que alcancen el resultado o consecuencia jurídica que desean obtener, ya que, en el caso de no realizar un despliegue correcto de la actividad probatoria obtendrán una decisión adversa. El segundo hace referencia a la posibilidad que tiene el juez para fallar en contra de la parte que ha incumplido con la carga de probar los hechos objeto de litigio¹⁰.”

Los jueces estamos obligados a apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo con la sana crítica y bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, pertinencia y oportunidad, entre otros; por esta razón la valoración de la prueba permite otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación.

El derecho público requiere la prueba del hecho y la misma debe evidenciar un hecho relevante, su certeza y el lazo de conexidad de éste con la

¹⁰ Juan Carlos Díaz-Restrepo, La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional, Vol. 12 No. 1, 2016 (Enero-Junio), p. 204. (<http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v12n1/v12n1a14.pdf>)



responsabilidad de a quien se le imputa la falta, por lo que la ausencia o falta de prueba inhibe la posibilidad de una sanción.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha manifestado en la tramitación de otras acciones de queja que:

"Por otra parte debe entenderse que el cumplimiento cabal de las funciones de los servidores y servidoras de la Función Electoral si bien no requieren ser felicitadas tampoco pueden ser objeto de retaliaciones o de la pretensión de una sanción injustificada e improcedente, por ello, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la finalidad de esta acción ha manifestado: es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeta. Se trata pues, de un proceso de conocimiento que el juez electoral lleva adelante a fin de garantizar, a la ciudadanía, el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral; así como, establecer si la funcionaria o funcionario ha incurrido o no, en las diversas facetas de responsabilidad jurídica...".¹¹

En el presente caso la accionante, doctora Gina Gómez de la Torre no ha logrado demostrar que las accionadas en sus calidades de Presidenta y Directoras Nacionales de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con su silencio u omisión evadieran la responsabilidad de dar cumplimiento a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-8-5-2019 de fecha 08 de mayo de 2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ni tampoco que sus derechos subjetivos de participación políticos resultaren afectados o lesionados, por lo que no se han configurado las circunstancias determinadas como causales de sanción previstas en el artículo 270 del Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la Acción de Queja presentada por la doctora Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, en su calidad de ciudadana en contra de: la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral y la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, en su calidad de Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

¹¹ Véase sentencia Nro. 159-2017-TCE (http://www.tce.gob.ec/jmi/bajar/Sentencias/723bbe_SENTENCIA-159-17-260218.pdf)



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Sentencia
Causa Nro. 795-2019-TCE

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la doctora Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, en las direcciones de correo electrónicas: iusconsultaydefensa@gmail.com y ginagmz@hotmail.com , así como en la casilla contencioso electoral Nro. 133.

3.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: gandycardenas@cne.gob.ec / maribelbaldeon@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .

3.3. A la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: gandycardenas@cne.gob.ec / maribelbaldeon@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y anabustamante@cne.gob.ec.

3.4. A la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: gandycardenas@cne.gob.ec / maribelbaldeon@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2020.


Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

